

**DECRETO NUMERO 52-87
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que una de las obligaciones fundamentales del Estado es impulsar el Desarrollo Urbano y Rural del país, a fin de lograr el bienestar de la población.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con al concepción del Estado contenida en la Constitución Política de la República, es indispensable crear un sistema nacional para asegurar, promover y garantizar la participación de la población en la identidad de problemas y soluciones y la ejecución de programas y proyectos de desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado Crear las condiciones para que los sectores populares logren su propia superación y participen consiente y permanentemente en la organización solidaria de la sociedad guatemalteca para el logro del bien común.

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, el Consejo Nacional de desarrollo Urbano y Rural tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural y de ordenamiento territorial; y que los Consejos Regionales de Desarrollo Urbanos y Rural y los Consejos Departamentales tendrán la responsabilidad de promover el desarrollo en su respectiva jurisdicción territorial.

CONSIDERANDO:

Que los esfuerzos a favor del Desarrollo Urbano y Rural y el ordenamiento territorial deben ser orientados a superar las desigualdades sociales y económicas existentes entre las diferentes regiones del país y entre el área urbana y el área rural.

CONSIDERANDO:

Que para lograr esos propósitos, debe crearse un sistema de organización de carácter territorial que permita la participación organizada de la población en la instancia nacional, regional, departamental, municipal y local, para que impulsen el desarrollo urbano y rural en sus respectivos niveles.

CONSIDERANDO:

Que por disposición Constitucional, a través del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural debe trasladarse a las municipalidades un ocho por ciento (8%) del Presupuesto General de ingresos Ordinarios del Estado, asignando a las mismas para realizar obras de infraestructura y servicios públicos, siendo necesario normar dicha distribución.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La Siguiente:

LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

TITULO I
CAPITULO I
De los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

Artículo 1. Naturaleza. Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural se instituyen para organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural así como la de ordenamiento territorial, y promueve la organización y participación de la población en el desarrollo integral del país, conforme un sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 2. Integración del Sistema. El Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se integra así:

- a) Consejo Nacional.
- b) Consejos Regionales.
- c) Consejos Departamentales.
- d) Consejos Municipales.
- e) Consejos Locales.

Artículo 3. Integración del Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se integra con:

- a) El Presidente de la República, quien lo coordina.
- b) El Vicepresidente de la República.
- c) El Ministro de desarrollo Urbano y Rural, quien será el Director Ejecutivo del Consejo, y los Ministros que el Presidente de la República considere necesarios.
- d) El funcionario de mayor jerarquía del Órgano de Planificación del Estado, quien actúa como Secretario.
- e) Los coordinadores regionales.
- f) Un Alcalde representante por cada una de las regiones.
- g) Un representante por las organizaciones cooperativas del país.
- h) Un representante por las asociaciones industriales, agropecuarias, comerciales y financieras del país.
- i) Un representante por las organizaciones de trabajadores del país.
- j) Un representante por las organizaciones no gubernamentales de desarrollo que operan en el país.
- k) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- l) Un representante de la universidades Privadas del país.

Por designación o ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la coordinación.

El Ministro o Ministros y el funcionario de mayor jerarquía del Órgano de Planificación del Estado, asistirán obligatoriamente a las sesiones del Consejo Nacional del desarrollo Urbano y Rural, salvo casos de fuerza mayor en los que concurrirán los funcionarios que les sigan en el orden jerárquico. Los representantes comprendidos de los incisos l) a la h) tendrán un suplente y serán normados directamente por sus respectivas organizaciones, utilizando sus propias normas y reglas para la designación o elección que corresponda. Los comprendidos en los incisos k) y l) serán designados de acuerdo a los reglamentos específicos.

Artículo 4. Funciones del Consejo Nacional. Son funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes:

- a) Organizar y coordinar la Administración Pública.
- b) Formular las políticas de desarrollo urbano y rural, así como las de ordenamiento territorial. Cuando se afecte límites territoriales, será competencia del Congreso de la República.
- c) Promover el desarrollo económico, social y cultural del país.
- d) Promover la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas.
- e) Promover y coordinar el sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

- f) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo y propone medidas correctivas para el logro de sus objetivos y metas.
- g) Velar porque se realice la organización y coordinación de la Administración Pública para el cumplimiento de los planes y programas nacionales de desarrollo.
- h) Promover la descentralización y desconcentración de la Administración Pública.

Artículo 5. Integridad de los Consejos Regionales. En cada una de las regiones a que se refiere la Ley Preliminar de Regionalización del país, habrá un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, que se integrará con:

- a) El Coordinador Regional, quien en representación del Presidente de la República lo preside.
- b) El Gobernador de cada uno de los departamentos que integra la Región.
- c) Un Alcalde, como representante de las Corporaciones Municipales por cada uno de los Departamentos que integran la Región.
- d) El Jefe de la oficina regional del Órgano de Planificación del Estado, quien actúa como Secretario.
- e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural y de los Ministerios que el Presidente de la República considere necesarios.
- f) Dos representantes por las cooperativas de primer grado de la Región, domiciliados y residentes en el área.
- g) Dos representantes por las asociaciones industriales, agropecuarias, comerciales y financieras que operen en la región.
- h) Dos representantes por las organizaciones de trabajadores que operen en la Región.
- i) Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales de desarrollo que trabajan en la Región.

Los representantes a que se refieren los incisos c) y de la f) a la i) tendrán un suplente y serán directamente nominados por los alcaldes de la Región y sus respectivas entidades. Titulares y suplentes durarán en sus funciones un año, a partir de la fecha en que tomen posesión, pudiendo ser reelectos hasta por dos periodos consecutivos más.

Las entidades representadas en este Consejo utilizarán sus propias normas y reglas para la designación o elección que corresponda.

En las regiones que se integran con un departamento, tendrán la misma estructura organizativa y funciones del Consejo Departamental.

Artículo 6. Funciones del Consejo Regional. Son funciones del Consejo regional de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes:

- a) Promover el desarrollo económico, social y cultural de la Región.
- b) Promover la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas.
- c) Promover y condicionar los Consejos departamentales que integran su Región.
- d) Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo para su Región.
- e) Establecer las necesidades de financiamiento para la ejecución de los planes y programas de desarrollo de su Región.
- f) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de su Región y sugerir las medidas correctivas para el logro de sus metas y objetivos.
- g) Efectuar el seguimiento de los programas y proyectos de desarrollo de su Región y velar porque se coordinen las actividades de la Administración Pública.
- h) Presentar al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural sus necesidades, cuando éstas no puedan ser resueltas a nivel de la región.
- i) Gestionar los recursos financieros que correspondan a los programas y proyectos de desarrollo de la Región.
- j) Velar por la eficiencia de la Administración Pública en su jurisdicción.

Artículo 7. Integración del Consejo Departamental. Se establece en cada uno de los departamentos de la República, un Consejo departamental que se integra con:

- a) El Gobernador Departamental, quien lo preside.

- b) Los alcaldes municipales del departamento.
- c) El jefe de la oficina departamental del Órgano de Planificación del Estado, quien actúa como Secretario.
- d) Un representante del Ministerio de desarrollo Urbano y rural y de los Ministerio que el Presidente de la República considere necesarios.
- e) Dos representantes por las cooperativas de primer grado del departamento, domiciliados y residentes en el mismo.
- f) Dos representantes por las asociaciones industriales, agropecuarias, comerciales y financieras del departamento.
- g) Dos representantes por las organizaciones de trabajadores del departamento.
- h) Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales de desarrollo que trabajen en el departamento.
- i) Los secretarios generales departamentales de los partidos políticos legalmente inscritos, con voz pero sin voto.

Los representantes a que se refieren los incisos de la e) a la h), tendrán un suplente. Durante en sus funciones un año, a partir de la fecha en que tomen posesión, pudiendo ser reelectos hasta por dos periodos consecutivos más. Las entidades representadas en este Consejo deberán estar legalmente reconocidas y establecidas en el departamento, utilizarán sus propias normas y reglas para la designación o elección que corresponda.

Artículo 8. Funciones del Consejo Departamental. Son funciones del Consejo Departamental, las siguientes:

- a) Promover el desarrollo económico, social y cultural del departamento.
- b) Promover la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas.
- c) Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo para su departamento.
- d) Establecer las necesidades de financiamiento para la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de su departamento.
- e) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de su departamento y sugerir las acciones necesarias para el logro de sus metas y objetivos.
- f) Efectuar el seguimiento de los programas y proyectos de desarrollo del departamento y velar porque se coordinen las actividades de la Administración Pública.
- g) Presentar al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural sus necesidades, cuando esto no pueda ser resueltas a nivel del departamento.
- h) Gestionar los recursos económicos y financieros que requieren para sus programas y proyectos de desarrollo de su departamento.

Artículo 9. Consejo Municipal. Se establece en cada uno de los municipios del país, un Consejo de Desarrollo Urbano y Rural, que se integra con:

- a) El Alcalde Municipal, quien lo preside.
- b) Los demás miembros de la Corporación Municipal.

Artículo 10. Funciones del Consejo Municipal. Sin perjuicio de sus propias leyes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el desarrollo económico, social y cultural del municipio.
- b) La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural de la localidad, en coordinación con el Plan Nacional del Desarrollo.
- c) Promover la participación del vecino en la identificación de las necesidades locales, la formulación de propuestas de solución y su priorización en la ejecución.
- d) El desarrollo de una conciencia colectiva de participación en los diversos estratos políticos administrativos, especialmente en los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, creados a luz de los preceptos constitucionales.
- e) Identificar e inventariar las necesidades del municipio y determinar las propiedades correspondientes para la formulación de planes, programas y proyectos.

- f) Proponer al Consejo Departamental de Desarrollo las necesidades de cooperación para la ejecución de programas y proyectos, cuando no puedan ser resueltos con sus propios recursos.
- g) Reconocer e inscribir en su registro respectivo, los Consejos Locales de Desarrollo legalmente constituidos que se organicen en su jurisdicción.
- h) Las otras funciones inherentes a la autonomía del municipio o que se deriven de la aplicación de otras leyes.

Artículo 11. Coordinación Municipal. Cada Consejo de Desarrollo Municipal, dentro de la jurisdicción que le corresponde, convocará a los presidentes de los comités ejecutivos de los Consejos Locales de Desarrollo cada tres (3) meses, con el objeto de deliberar sobre los problemas del municipio y analizar sus posibles soluciones.

Artículo 12. Integración de los consejos Locales de Desarrollo. Podrán organizarse los Consejos Locales de Desarrollo en las comunidades con características de permanencia en un espacio territorial determinado y que cuente con un mínimo de población de 250 habitantes, mayores de 18 años.

El Consejo se integra con:

- a) Asamblea de vecinos.
- b) Comités Ejecutivos.

Artículo 13. Funciones del Consejo Local de Desarrollo. Son funciones del Consejo local de Desarrollo, las siguientes:

- a) Promover el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.
- b) Promover la participación efectiva de la población en la identificación y solución de sus problemas.
- c) Identificar e inventariar las necesidades de la comunidad y determinar las correspondientes prioridades para la formulación de programas y proyectos.
- d) Proponer al Consejo Municipal de desarrollo las necesidades de cooperación para la ejecución de programas y proyectos, cuando éstas no puedan ser resueltas por su comunidad.
- e) Coordinar las actividades que promuevan o realicen los grupos de comunidad para evitar la duplicación de esfuerzos.
- f) Gestionar los recursos económicos y financieros que requieren para sus programas y proyectos de desarrollo local.

Artículo 14. Asamblea de Vecinos. La Asamblea de vecinos es el órgano de mayor jerarquía del Consejo Local de Desarrollo; deberá reunirse ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces fuera necesario, con un quórum mínimo de un tercio de su población; todos sus miembros tienen derecho a participar con voz y voto; es convocada públicamente, por lo menos con una semana de anticipación, por su presidente o a solicitud de cien (100) o más vecinos; sus resoluciones tienen validez con el voto favorable de la mayoría de los vecinos presentes.

Artículo 15. Funciones de la Asamblea de Vecinos. Las funciones de la Asamblea de Vecinos son:

- a) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo Local de Desarrollo y adoptar la resolución que corresponde.
- b) Elegir al Comité Ejecutivos.
- c) Remover, total o parcialmente, al Comité Ejecutivo.
- d) Aprobar las iniciativas y planteamientos que se resuelva proponer ante el Consejo Municipal de desarrollo.

Artículo 16. Integración del Comité Ejecutivo. El comité del Consejo Local de Desarrollo se integra con:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Tesorero.
- e) Seis vocales.
- f) Si lo hubiera, el Alcalde Auxiliar como miembro ex officio, con voz pero sin voto.

Los integrantes del Comité Ejecutivo, con excepción del Alcalde Auxiliar, serán electos por la Asamblea de Vecinos, durarán en sus funciones un año a partir de la fecha en que tomen posesión, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos más.

Artículo 17. Funciones del Comité Ejecutivo. Las funciones del Consejo Local de Desarrollo, son:

- a) Ejecutar las acciones para hacer efectivas las funciones del Consejo Local de Desarrollo, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea de Vecinos.
- b) Informar a la Asamblea de Vecinos sobre sus actuaciones.
- c) Integrar los grupos de trabajo que considere necesarios.
- d) Velar por el buen uso de los recursos de que disponga el Consejo Local de Desarrollo.

Artículo 18. Región Metropolitana. Por estar conformada esta Región por la ciudad de Guatemala, capital de la República, y todos los municipios de departamento de Guatemala, según el artículo 231 de la Constitución Política de la República y tercero de La ley preliminar de Regionalización, su Consejo Regional y Departamental será uno solo, presidido por el Coordinador de la Región Metropolitana y con la estructura organizativa y funciones del Consejo Departamental. El Consejo Nacional velará por un crecimiento urbano metropolitano ordenado y racional, estimulando la descentralización e impulsando aquellos proyectos que fundamentalmente sean de beneficio regional. El Estado, por la magnitud y la importancia de los proyectos urbanísticos que requiera la Región Metropolitana, dará las asesorías técnicas cuando fuere necesario, así como los avales y apoyos financieros complementarios según las prioridades que determine el Consejo Nacional.

Artículo 19 Departamento del Petén. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de las Disposiciones Transitorias y finales de la Constitución política de la República, en lo que corresponde al departamento del Petén, el Congreso Nacional deberá poner especial énfasis en la elaboración de propuestas tendientes a la conservación y adecuada explotación de los recursos naturales renovables, el desarrollo de la infraestructura económica y social, la protección conservación y mejoramiento de su patrimonio histórico y de sus recursos turísticos. La actividad para cumplir con estas medidas deben ser concretadas por el Gobierno y sus instituciones y en consecuencia, desarrolladas programática y financieramente en los planes en los planes nacionales, concediéndoles la máxima prioridad que sea posible.

Artículo 20. Cooperación obligada. Todas las entidades del Estado están obligadas a acatar las políticas planes y programas que determine el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

CAPITULO II

Financiamiento de los consejos de Desarrollo Urbano y Rural

Artículo 21. presupuesto de los Consejos. Para el funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Nacional, Regional y Departamental, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará, a propuestas de éstos, los fondos necesarios, con base en el presupuesto que presente el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y de conformidad con la política presupuestaria y financiera del Estado.

Artículo 22. Actuación ad honórem. Todos los miembros de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural actuarán ad honórem, con excepción de los Coordinadores Regionales y cuando les

corresponda movilizarse para asistir a sesiones fuera de su sede, recibirá viáticos y gastos de transporte, conforme se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

Distribución del 8% constitucional a las municipalidades

Artículo 23. Criterios de distribución del 8% constitucional. Los recursos financieros a que se refiere el artículo 257 de la Constitución política de la República de Guatemala serán distribuidos por el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, en la forma siguiente:

- a) El 25% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades.
- b) El 25% distribuido proporcionalmente al número de población total de cada municipio.
- c) El 25% distribuido proporcionalmente al número de población rural de cada municipio.
- d) El 25% distribuido directamente proporcional al inverso del ingreso per-cápita ordinario de cada jurisdicción municipal, conforme las fórmulas de cálculo contenidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 24. Entrega de fondos. El Ministerio de Finanzas Públicas construirá un fondo específico en moneda de curso legal, en el Banco de Guatemala, con el ocho por ciento (8%) del presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado. Dichos recursos serán trasladados a las municipalidades del país anualmente por el Consejo Nacional de Desarrollo urbano y Rural.

Artículo 25. Destino de los fondos. La asignación a las municipalidades tiene como destino la realización de obras de infraestructuras y de servicios públicos que mejoren el ingreso y la calidad de vida de los habitantes las cuales por su magnitud no pueden ser financiadas por los propios municipios, y proyectos de la misma naturaleza que necesite la concurrencia de los recursos económicos de varios municipios.

Artículo 26. Fiscalización de fondos. Los recursos del ocho por ciento por ser otorgados por el Estado, deberán estar sujetos a los que la Constitución Política de la República y demás leyes que en materia que en la materia señalan al respecto.

Artículo 27. Otras asignaciones. Las municipalidades seguirán percibiendo aquellas asignaciones establecidas a su favor por leyes específicas.

Artículo 28. Saldo de fondos. Los fondos correspondientes al ocho por ciento (8%) que en cualquier ejercicio no se gasten, constituyen un fondo específico disponible a favor de las municipalidades.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 29. Convocatoria. La primera convocatoria para la conformación de los consejos Locales de Desarrollo la deberán hacer los alcaldes municipales en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 30. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley debe emitirse dentro de los treinta (30) días a partir de su vigencia.

Artículo 31. Derogatoria. Sin perjuicio de la coordinación del Sector Público Departamental y Municipal que el Gobierno debe realizar, queda derogado el Decreto Ley 111-84, y los Decretos del Congreso de la República 12-86 y 1286 y 1286, así como cualquier otra disposición legal que contravenga la presente ley.

Artículo 32. Divulgación. Esta Ley deberá divulgarse a través de todos los medios de comunicación del país.

Artículo 33. Liquidación del FYDEP. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que adopte las disposiciones pertinentes a fin de que el personal, patrimonio, presupuesto y funciones administrativas, de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), se reasignen entre los ministerios que correspondan, así como para decidir lo relativo a las obligaciones de dicha empresa.

Artículo 34. Vigencia. La presente Ley empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Palacio nacional: Guatemala, dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO ARÉVALO

RENE ARMANDO DE LEON SCHLOTTER
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural

JUAN JOSE RODIL PERALTA
Ministro de Gobernación